

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 24-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00518	Ejecutivo Singular	KERLY YULIETH VARGAS GONZALEZ	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto de Trámite Modifica liquidación y ordena pagar títulos	23/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00776	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGA Y OTRO	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	23/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00314	Ejecutivo Singular	ARBEBY MORALES	JONATHAN CAMILO BARREIRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para secuestro para julio 01/21 a las 9:00 am.	23/06/2021		2
41001 2020 41 89006 00437	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso Niega reposición.	23/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00430	Verbal Sumario	PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION FRANC	CORPORACIÓN HUILA FUTURO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/06/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: KERLY YULIETH GONZÁLEZ VARGAS
Ddo. MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ
RAD. 410014189006-2019-00518-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió incluir los dineros allegados por concepto de embargo, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	6.000.000,00
Saldo de Intereses Moratorios.....	\$	103.311,14
<u>TOTAL-----</u>	<u>\$</u>	<u>6.103.311,14</u>

En firme este auto, páguese al apoderado actor los respectivos títulos de depósito judicial, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00518-
DEMANDANTE	KERLY YULIETH GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUE ANGEL AMAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-01-04	2018-01-04	1	31,04	6.000.000,00	6.000.000,00	4.444,84	6.004.444,84	0,00	191.265,04	6.191.265,04	0,00	0,00	0,00
2018-01-05	2018-01-31	27	31,04	0,00	6.000.000,00	120.010,66	6.120.010,66	0,00	311.275,70	6.311.275,70	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	6.000.000,00	126.139,72	6.126.139,72	0,00	437.415,42	6.437.415,42	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	6.000.000,00	137.731,63	6.137.731,63	0,00	575.147,05	6.575.147,05	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	6.000.000,00	132.157,37	6.132.157,37	0,00	707.304,42	6.707.304,42	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	6.000.000,00	136.328,49	6.136.328,49	0,00	843.632,91	6.843.632,91	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	6.000.000,00	131.023,47	6.131.023,47	0,00	974.656,38	6.974.656,38	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	6.000.000,00	133.922,51	6.133.922,51	0,00	1.108.578,89	7.108.578,89	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	6.000.000,00	133.392,85	6.133.392,85	0,00	1.241.971,73	7.241.971,73	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	6.000.000,00	128.348,53	6.128.348,53	0,00	1.370.320,26	7.370.320,26	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	6.000.000,00	131.564,25	6.131.564,25	0,00	1.501.884,52	7.501.884,52	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	6.000.000,00	126.518,99	6.126.518,99	0,00	1.628.403,50	7.628.403,50	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	6.000.000,00	130.203,31	6.130.203,31	0,00	1.758.606,81	7.758.606,81	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	6.000.000,00	128.779,33	6.128.779,33	0,00	1.887.386,14	7.887.386,14	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	6.000.000,00	119.205,69	6.119.205,69	0,00	2.006.591,84	8.006.591,84	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	6.000.000,00	130.025,53	6.130.025,53	0,00	2.136.617,37	8.136.617,37	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	6.000.000,00	125.544,28	6.125.544,28	0,00	2.262.161,65	8.262.161,65	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	6.000.000,00	129.847,69	6.129.847,69	0,00	2.392.009,34	8.392.009,34	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	6.000.000,00	125.429,48	6.125.429,48	0,00	2.517.438,82	8.517.438,82	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00518-
DEMANDANTE	KERLY YULIETH GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUE ANGEL AMAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	6.000.000,00	129.491,82	6.129.491,82	0,00	2.646.930,64	8.646.930,64	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	6.000.000,00	129.729,09	6.129.729,09	0,00	2.776.659,73	8.776.659,73	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	6.000.000,00	125.544,28	6.125.544,28	0,00	2.902.204,01	8.902.204,01	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	6.000.000,00	128.422,71	6.128.422,71	0,00	3.030.626,72	9.030.626,72	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-28	28	28,55	0,00	6.000.000,00	115.618,63	6.115.618,63	0,00	3.146.245,36	9.146.245,36	0,00	0,00	0,00
2019-11-29	2019-11-29	1	28,55	0,00	6.000.000,00	4.129,24	6.004.129,24	0,00	3.150.374,59	9.150.374,59	0,00	0,00	0,00
2019-11-29	2019-11-29	0	28,55	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	252.288,97	2.898.085,62	8.898.085,62	0,00	252.288,97	0,00
2019-11-30	2019-11-30	1	28,55	0,00	6.000.000,00	4.129,24	6.004.129,24	0,00	2.902.214,86	8.902.214,86	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-26	26	28,37	0,00	6.000.000,00	106.760,85	6.106.760,85	0,00	3.008.975,71	9.008.975,71	0,00	0,00	0,00
2019-12-27	2019-12-27	1	28,37	0,00	6.000.000,00	4.106,19	6.004.106,19	0,00	3.013.081,90	9.013.081,90	0,00	0,00	0,00
2019-12-27	2019-12-27	0	28,37	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	252.288,97	2.760.792,93	8.760.792,93	0,00	252.288,97	0,00
2019-12-28	2019-12-31	4	28,37	0,00	6.000.000,00	16.424,75	6.016.424,75	0,00	2.777.217,67	8.777.217,67	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-29	29	28,16	0,00	6.000.000,00	118.298,36	6.118.298,36	0,00	2.895.516,03	8.895.516,03	0,00	0,00	0,00
2020-01-30	2020-01-30	1	28,16	0,00	6.000.000,00	4.079,25	6.004.079,25	0,00	2.899.595,29	8.899.595,29	0,00	0,00	0,00
2020-01-30	2020-01-30	0	28,16	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	234.420,89	2.665.174,40	8.665.174,40	0,00	234.420,89	0,00
2020-01-31	2020-01-31	1	28,16	0,00	6.000.000,00	4.079,25	6.004.079,25	0,00	2.669.253,65	8.669.253,65	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-27	27	28,59	0,00	6.000.000,00	111.644,85	6.111.644,85	0,00	2.780.898,50	8.780.898,50	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	1	28,59	0,00	6.000.000,00	4.134,99	6.004.134,99	0,00	2.785.033,50	8.785.033,50	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	28,59	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	242.351,57	2.542.681,93	8.542.681,93	0,00	242.351,57	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00518-
DEMANDANTE	KERLY YULIETH GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUE ANGEL AMAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-29	2020-02-29	1	28,59	0,00	6.000.000,00	4.134,99	6.004.134,99	0,00	2.546.816,92	8.546.816,92	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-29	29	28,43	0,00	6.000.000,00	119.302,34	6.119.302,34	0,00	2.666.119,26	8.666.119,26	0,00	0,00	0,00
2020-03-30	2020-03-30	1	28,43	0,00	6.000.000,00	4.113,87	6.004.113,87	0,00	2.670.233,13	8.670.233,13	0,00	0,00	0,00
2020-03-30	2020-03-30	0	28,43	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	263.748,77	2.406.484,36	8.406.484,36	0,00	263.748,77	0,00
2020-03-31	2020-03-31	1	28,43	0,00	6.000.000,00	4.113,87	6.004.113,87	0,00	2.410.598,24	8.410.598,24	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-26	26	28,04	0,00	6.000.000,00	105.659,94	6.105.659,94	0,00	2.516.258,17	8.516.258,17	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	1	28,04	0,00	6.000.000,00	4.063,84	6.004.063,84	0,00	2.520.322,02	8.520.322,02	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	0	28,04	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	263.748,77	2.256.573,25	8.256.573,25	0,00	263.748,77	0,00
2020-04-28	2020-04-30	3	28,04	0,00	6.000.000,00	12.191,53	6.012.191,53	0,00	2.268.764,78	8.268.764,78	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-26	26	27,29	0,00	6.000.000,00	103.147,30	6.103.147,30	0,00	2.371.912,08	8.371.912,08	0,00	0,00	0,00
2020-05-27	2020-05-27	1	27,29	0,00	6.000.000,00	3.967,20	6.003.967,20	0,00	2.375.879,28	8.375.879,28	0,00	0,00	0,00
2020-05-27	2020-05-27	0	27,29	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	299.411,56	2.076.467,72	8.076.467,72	0,00	299.411,56	0,00
2020-05-28	2020-05-31	4	27,29	0,00	6.000.000,00	15.868,82	6.015.868,82	0,00	2.092.336,54	8.092.336,54	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-29	29	27,18	0,00	6.000.000,00	114.655,24	6.114.655,24	0,00	2.206.991,77	8.206.991,77	0,00	0,00	0,00
2020-06-30	2020-06-30	1	27,18	0,00	6.000.000,00	3.953,63	6.003.953,63	0,00	2.210.945,40	8.210.945,40	0,00	0,00	0,00
2020-06-30	2020-06-30	0	27,18	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	300.263,63	1.910.681,77	7.910.681,77	0,00	300.263,63	0,00
2020-07-01	2020-07-28	28	27,18	0,00	6.000.000,00	110.701,61	6.110.701,61	0,00	2.021.383,38	8.021.383,38	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	1	27,18	0,00	6.000.000,00	3.953,63	6.003.953,63	0,00	2.025.337,01	8.025.337,01	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	0	27,18	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	300.263,63	1.725.073,38	7.725.073,38	0,00	300.263,63	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00518-
DEMANDANTE	KERLY YULIETH GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUE ANGEL AMAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-30	2020-07-31	2	27,18	0,00	6.000.000,00	7.907,26	6.007.907,26	0,00	1.732.980,64	7.732.980,64	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-27	27	27,44	0,00	6.000.000,00	107.637,58	6.107.637,58	0,00	1.840.618,22	7.840.618,22	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	1	27,44	0,00	6.000.000,00	3.986,58	6.003.986,58	0,00	1.844.604,80	7.844.604,80	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	0	27,44	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	300.263,63	1.544.341,17	7.544.341,17	0,00	300.263,63	0,00
2020-08-29	2020-08-31	3	27,44	0,00	6.000.000,00	11.959,73	6.011.959,73	0,00	1.556.300,90	7.556.300,90	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-29	29	27,53	0,00	6.000.000,00	115.947,52	6.115.947,52	0,00	1.672.248,42	7.672.248,42	0,00	0,00	0,00
2020-09-30	2020-09-30	1	27,53	0,00	6.000.000,00	3.998,19	6.003.998,19	0,00	1.676.246,61	7.676.246,61	0,00	0,00	0,00
2020-09-30	2020-09-30	0	27,53	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	300.263,63	1.375.982,98	7.375.982,98	0,00	300.263,63	0,00
2020-10-01	2020-10-27	27	27,14	0,00	6.000.000,00	106.590,81	6.106.590,81	0,00	1.482.573,79	7.482.573,79	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	1	27,14	0,00	6.000.000,00	3.947,81	6.003.947,81	0,00	1.486.521,59	7.486.521,59	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	0	27,14	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	300.263,63	1.186.257,96	7.186.257,96	0,00	300.263,63	0,00
2020-10-29	2020-10-31	3	27,14	0,00	6.000.000,00	11.843,42	6.011.843,42	0,00	1.198.101,39	7.198.101,39	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-26	26	26,76	0,00	6.000.000,00	101.379,65	6.101.379,65	0,00	1.299.481,04	7.299.481,04	0,00	0,00	0,00
2020-11-27	2020-11-27	1	26,76	0,00	6.000.000,00	3.899,22	6.003.899,22	0,00	1.303.380,26	7.303.380,26	0,00	0,00	0,00
2020-11-27	2020-11-27	0	26,76	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	266.916,73	1.036.463,53	7.036.463,53	0,00	266.916,73	0,00
2020-11-28	2020-11-30	3	26,76	0,00	6.000.000,00	11.697,65	6.011.697,65	0,00	1.048.161,18	7.048.161,18	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-27	27	26,19	0,00	6.000.000,00	103.277,29	6.103.277,29	0,00	1.151.438,47	7.151.438,47	0,00	0,00	0,00
2020-12-28	2020-12-28	1	26,19	0,00	6.000.000,00	3.825,08	6.003.825,08	0,00	1.155.263,55	7.155.263,55	0,00	0,00	0,00
2020-12-28	2020-12-28	0	26,19	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	295.261,59	860.001,96	6.860.001,96	0,00	295.261,59	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00518-
DEMANDANTE	KERLY YULIETH GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUE ANGEL AMAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-29	2020-12-31	3	26,19	0,00	6.000.000,00	11.475,25	6.011.475,25	0,00	871.477,22	6.871.477,22	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-27	27	25,98	0,00	6.000.000,00	102.537,59	6.102.537,59	0,00	974.014,81	6.974.014,81	0,00	0,00	0,00
2021-01-28	2021-01-28	1	25,98	0,00	6.000.000,00	3.797,69	6.003.797,69	0,00	977.812,50	6.977.812,50	0,00	0,00	0,00
2021-01-28	2021-01-28	0	25,98	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	285.782,30	692.030,20	6.692.030,20	0,00	285.782,30	0,00
2021-01-29	2021-01-31	3	25,98	0,00	6.000.000,00	11.393,07	6.011.393,07	0,00	703.423,27	6.703.423,27	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-25	25	26,31	0,00	6.000.000,00	96.017,99	6.096.017,99	0,00	799.441,25	6.799.441,25	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	1	26,31	0,00	6.000.000,00	3.840,72	6.003.840,72	0,00	803.281,97	6.803.281,97	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	0	26,31	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	294.119,03	509.162,94	6.509.162,94	0,00	294.119,03	0,00
2021-02-27	2021-02-28	2	26,31	0,00	6.000.000,00	7.681,44	6.007.681,44	0,00	516.844,38	6.516.844,38	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-25	25	26,12	0,00	6.000.000,00	95.382,64	6.095.382,64	0,00	612.227,02	6.612.227,02	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	1	26,12	0,00	6.000.000,00	3.815,31	6.003.815,31	0,00	616.042,33	6.616.042,33	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	0	26,12	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	259.104,78	356.937,55	6.356.937,55	0,00	259.104,78	0,00
2021-03-27	2021-03-31	5	26,12	0,00	6.000.000,00	19.076,53	6.019.076,53	0,00	376.014,08	6.376.014,08	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-29	29	25,97	0,00	6.000.000,00	110.076,17	6.110.076,17	0,00	486.090,25	6.486.090,25	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	1	25,97	0,00	6.000.000,00	3.795,73	6.003.795,73	0,00	489.885,98	6.489.885,98	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	0	25,97	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	294.119,03	195.766,95	6.195.766,95	0,00	294.119,03	0,00
2021-05-01	2021-05-30	30	25,83	0,00	6.000.000,00	113.342,76	6.113.342,76	0,00	309.109,71	6.309.109,71	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	1	25,83	0,00	6.000.000,00	3.778,09	6.003.778,09	0,00	312.887,80	6.312.887,80	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	0	25,83	0,00	6.000.000,00	0,00	6.000.000,00	296.427,68	16.460,12	6.016.460,12	0,00	296.427,68	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00518-
DEMANDANTE	KERLY YULIETH GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUE ANGEL AMAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-23	23	25,82	0,00	6.000.000,00	86.851,02	6.086.851,02	0,00	103.311,14	6.103.311,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00518-
DEMANDANTE	KERLY YULIETH GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUE ANGEL AMAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.000.000,00
SALDO INTERESES	\$103.311,14

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$186.820,20
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.103.311,14
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$5.301.308,79
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandado: Nilbia Esperanza Cardozo Vargas y Otro.
Rad.: 41001418900620190077600

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora dentro del término del artículo 93 del Código General del Proceso, manifiesta reformar la demanda en el sentido de **incluir** dos nuevas pretensiones correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2019 y **modificar** el capital acelerado y el seguro a financiar respecto al pagare No. **358540223**.

En consecuencia, como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir la señalada reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. **ADMITIR** la anterior Reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de incluir nuevas pretensiones y modificar el capital insoluto y valor de seguro respecto del citado Pagaré, ordenándose así librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **RODRIGO AMAYA NARVAEZ**, por las siguientes sumas:

RESPECTO AL PAGARE No. 358540223

1.1°- Por la suma de \$297.128.18 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 20 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2019, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$206.890,82 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de \$44.572,00 M/CTE, por concepto de seguro financiado.

1.2- Por la suma de \$304.028,99 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 20 de noviembre de 2019 del pagare adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2019, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$199.990,01 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de \$44.572,00 M/CTE, por concepto de seguro financiado.

1.3.- Por la suma de **\$11.246.006,3 M/CTE**, por concepto del capital insoluto referido en el titulo valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día de presentación de la demanda, es decir, del 05 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$1.515.432,00 M/CTE, por concepto de seguro financiado.

Se **ADVIERTE** que las demás disposiciones ordenadas en el mandamiento original de fecha 27 de enero de 2020, se mantiene sin modificaciones.

2°. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado junto con el anterior mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.

Rad. 41001418900620190095900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ARVEY MORALES
Demandado: JONATHAN CAMILO BARREIRO RAMÍREZ
Radicado: 410014189-006-2020-00314-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Atendiendo el informe presentado por la Policía Metropolitana de Neiva vía correo electrónico, quien deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa **VXH-739**, desde el parqueadero "PATIOS LAS CEIBAS S.A.S." ubicado en la carrera 2 Nro. 23 - 50 Barrio Sevilla de esta ciudad, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del citado bien, para lo cual se señala la hora de las **9 a.m., del día 01 de julio del año en curso 2021.**

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **JOSE FABIAN PEÑA ROJAS,** residente en la **Calle 4 Nro. 11 - 19 - celular 3162209077,** integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00437-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandada: Compañía Mundial de Seguros S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la compañía demandada luego de hacer un recuento de la naturaleza jurídica del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, centra su reproche en la falta de congruencia en la decisión recurrida con la pretensión primera de la demanda, mediante la cual se reclama el pago de las sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a los “afiliados”, en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001.

Expone que las reclamaciones presentadas como base de recaudo no cumplen con lo dispuesto en las normas que regulan la prestación de salud a las víctimas de accidentes de tránsito y especialmente lo señalado el numeral 2 del artículo 1053 del Código de Comercio, ya que su procurada judicial dentro del término de ley objetó las reclamaciones y además realizó el pago correspondiente a los rubros no objetados, por lo que los documentos aportados no contienen obligaciones actualmente exigibles y claras, pues los valores cobrados son objeto de controversia.

Agrega que las reclamaciones deben reunir los requisitos establecidos en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, para lo cual se debe acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y reunir además la totalidad de los documentos que establece la norma. Que las facturas hacen parte de los documentos que componen la reclamación, mas no se constituyen por sí solas como título ejecutivo, pues éstas carecen de bilateralidad consustancial, teniendo en cuenta que hacen parte de la reclamación de un siniestro dentro de un contrato de seguros, las cuales son objeto de controversia, ya que pueden ser glosadas u objetadas, encontrándose despojadas de mérito ejecutivo.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante en oposición al recurso, indica que entre su representada y la compañía demandada no existe contrato de seguros ni póliza suscrita para la prestación de los servicios de salud, pues estos se dan en

cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, tratándose de demanda ejecutiva por saldos a pagar por servicios prestados a personas involucradas en accidentes de tránsito, teniendo en cuenta que la Clínica no suscribió ni tomó y no es beneficiaria de ningún contrato de seguros. Así mismo, manifiesta que la citada normativa los legitima para solicitar el reconocimiento y pago a las compañías de seguros que hayan expedido el SOAT, por las atenciones brindadas a las víctimas de accidentes de tránsito.

Aclara que el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 no es aplicable al presente caso, pues su finalidad es regular aspectos entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, situación que aquí no se presenta, pues lo reclamado surge es con ocasión al seguro SOAT expedido por la aseguradora demandada.

Refiere que las facturas contenidas en la demanda, aunque fueron glosadas, esto se realizó en término muy superior a los tres días hábiles después de radicadas ante la aseguradora demandada, por ende, no se deberían tener en cuenta por ser extemporáneas. Sin embargo, su representada las contestó y no aceptó las glosas, pronunciando que no fue objetado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Señala que los fallos relacionados por la apoderada de la parte demandada, se están utilizando fuera de contexto, pues estos se fundamentan en el Decreto 4747 de 2007 y no en el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016. Por último indica, que las facturas objeto de demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código Comercio fueron acompañadas del *“Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social”*, y de *“Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención”*, estos exigidos por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, el Despacho determinará si existe incongruencia entre la decisión emitida el 18 de septiembre de 2020 y las pretensiones formuladas en el libelo impulsor por la demandante. Seguidamente, se examinará si con la demanda se presentaron títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., o si por el contrario, y como lo sostiene la recurrente, no existen documentos que reúnan tales características.

Frente al primer planteamiento, ha de indicarse que la revocatoria del mandamiento ejecutivo no es procedente, ya que en la decisión recurrida se dispuso librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y soportadas en los títulos ejecutivos que obran en el expediente al tenor del artículo 422 del C.G.P., sumas de dinero que representan el valor de los servicios de salud prestados por la Clínica demandante a personas involucradas en accidentes de tránsito, teniendo como base el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedido por compañía aseguradora como la demandada, de forma que si bien en algún aparte de la demanda se señala a tales personas como afiliados, en realidad no lo son, precisándose en otros apartes de tal libelo, que lo reclamado corresponde

a una obligación legal, impuesta por la ley 100 de 1993, como lo regulado en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, que precisamente regulan lo relacionado con las reclamaciones y pagos de tales servicios con ocasión a tal seguro SOAT, de forma que por tal mención no puede considerarse que exista incongruencia entre lo pedido y lo dispuesto en la orden de pago.

Frente al segundo planteamiento, se reitera que las obligaciones reclamadas se originan en una mandato legal derivado del artículo 195 del Decreto 663 de 1993, que de una parte, obliga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y de otra, les concede a éstas mismas la acción para reclamar ante la entidad aseguradora encargada de expedir la póliza del seguro obligatorio, por los gastos en que han incurrido en el cumplimiento de ese deber legal.

Así, una vez presentada la reclamación, surge a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT la obligación de pagar los gastos derivados del accidente de tránsito en los términos del Decreto 780 del 2016¹, norma que además de contemplar el plazo para realizar el pago, consagra la forma en que debe presentarse la reclamación y la obligación que surge de pagar la obligación principal con intereses moratorios, cuando se ha omitido realizar el pago dentro del término allí consagrado.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016 establece que la reclamación es procedente cuando se demuestra la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación y la presentación dentro del término estipulado. La norma contempla lo siguiente:

“DECRETO 780 DE 2016 – ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar:

- 1- *la ocurrencia del hecho*
- 2- *la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso,*
- 3- *la cuantía de la reclamación*
- 4- *Su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”*

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 consagra los documentos requeridos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, así:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

¹ Decreto 780 de 2016, vigente desde el 06 de mayo de 2016.

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”*

Además, el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Presentada la reclamación en los términos expuestos y según lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, la Compañía de Seguros tiene a su cargo estudiarla y realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite el derecho. Vencido el plazo, surge para el asegurador la obligación de reconocer y pagar al reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

De esa manera, emerge que la obligación a cargo de la compañía de seguros respectiva, surge cuando omite realizar el pago de los servicios de salud dentro del término de un (1) mes señalado por la Ley, siendo esa la razón para que se imponga al reclamante en sede judicial demostrar que hizo la reclamación en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, aportando prueba de la presentación de todos los documentos, lo que constituye el título ejecutivo.

En el *sub lite*, al analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad demandada, se advierte que el recurso de reposición tampoco tiene vocación de prosperidad por este aspecto, según las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que ha indicarse, es que al examinar los documentos báculos de la ejecución se encuentra que la sociedad demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó todos los documentos que integran los títulos ejecutivos complejos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la compañía demandada, pues obran en el expediente las facturas con el lleno de los requisitos señalados en la ley comercial, los formularios de reclamación del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciados, las epicrisis o resúmenes clínicos de atención de los pacientes, así como también, la prueba de que todos ellos se presentaron ante la demandada para su correspondiente pago.

De manera que, al haberse presentado todos los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, bien puede concluirse que la demanda ejecutiva encuentra respaldo en títulos ejecutivos, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, desvirtuándose la ausencia de título ejecutivo invocada por el recurrente.

Ahora, tenemos que el recurso de reposición contra la orden de pago tiene como finalidad esencial hacer ver la eventual deficiencia en los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo señala el art. 430 del C. G. del P., observándose de

nuevo que la sociedad demandante presentó las reclamaciones con la totalidad de los documentos o anexos exigidos normativamente o por los Decretos antes relacionados y que reglamentan este tema, de forma que las demás circunstancias que tiendan a enervar ya las pretensiones de la demanda, como lo relacionado con las denominadas glosas u objeciones, es asunto que debe plantearse a través de excepciones de mérito, pues se trata precisamente de hacer ver que por aspectos como el valor de los servicios, pertinencias médicas, tratamientos ajenos a las lesiones del paciente, etc., no serían viables las reclamaciones dinerarias planteadas, asunto que por tanto debe ser estudiado de fondo.

En suma, como la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó con la demanda los documentos que conforman títulos ejecutivos, que contienen como efecto obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la aseguradora demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., no se avizora motivo para revocar el mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2020 y corregido el 9 de noviembre de 2020, sin perjuicio de lo que puede ser objeto de decisión con ocasión a excepciones de mérito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 18 de septiembre de 2020 y corregido el 9 de noviembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal
Demandante : FIDUPREVISORA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo
Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la
Innovación Francisco José de Caldas
Demandado : Corporación Huila Futuro
Radicación : 41001418900620210043000

Estudiada la demandada verbal sobre responsabilidad contractual, presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, en contra de la **CORPORACIÓN HUILA FUTURO**, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella; veamos:

El artículo 5 de la Ley 1286 de 2009 transformó al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” - Colciencias-, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-, como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del **Estado** en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

El artículo 22 de la citada ley, creó el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias-, disponiendo que los recursos serían administrados a través de un patrimonio autónomo, mediante contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

Para tal efecto, el 04 de diciembre de 2009, Colciencias inicialmente suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Bogotá, luego el 16 de julio de 2014, esta entidad cedió su posición contractual en todos los convenios y contratos a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien en este momento es la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas.

En virtud de lo anterior el convenio suscrito entre Colciencias, la Fiduciaria Bogotá y la Corporación Huila Futuro, pasó para su administración a cargo de la entidad cesionaria Fiduciaria la Previsora S.A.

Ahora, no obstante señalarse en el artículo 23 de la Ley 1286 de 2009, que los contratos celebrados por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas, se rigen por las normas de contratación del derecho privado, en todo caso las normas que asignan la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, señalan que **cualquiera que sea el régimen**, los procesos por contratos de entidades públicas corresponden a esa jurisdicción, razón para considerar que este Juzgado no es

competente para asumir su conocimiento, toda vez que el origen de esta controversia es el presunto incumplimiento de la Corporación Huila Futuro al convenio No. 031 del 22 de septiembre de 2010, suscrito por parte del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias-, organismo principal de la administración pública.

Así las cosas, al ser Colciencias un departamento administrativo de la administración central que ostenta similar jerarquía que los ministerios¹, será bajo la óptica del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que deberá estudiarse la competencia del presente asunto. En efecto, el artículo 104 de esta codificación, señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Subraya del juzgado).

A reglón seguido, se indica que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*“(…) 2. Los relativos a los contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.* (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, tenemos que será un Juzgado Administrativo quien deba asumir el conocimiento de la demanda que ha sido objeto de reparto a este juzgado, teniendo en cuenta que por disposición directa del CPACA, conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los procesos, cuando una de las partes sea una entidad pública, cualquiera sea el régimen del contrato.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión al Juzgado Administrativo de esta ciudad –Reparto-, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartida ante los Jueces Administrativos de Neiva.

Notifíquese,

El Juez,

¹ Artículo 58 de la Ley 489 de 1998.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA